

- b) La suspensión de actividades, construcciones u obras, así como su modificación o demolición; y
- c) El embargo, desmantelamiento o destrucción de maquinaria o instrumentos que hubieran dado lugar al daño ambiental tipificado como delito.

Artículo 349 Nonies.- La reducción de las penas por los delitos previstos en este Título, podrá decretarla el Juez, de oficio o a petición de parte; hasta en tres cuartas partes, cuando el agente, en forma voluntaria, haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta y, cuando esto no sea posible, será mediante la ejecución de acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubieren generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo el dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente.

CAPÍTULO III TER DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES

Artículo 349 Decies.- Al que dolosamente realice actos de maltrato en contra de animales domésticos o ferales, causándoles lesiones se le impondrá de 15 días a 1 mes de prisión y multa de 25 a 50 Unidades de Medida y Actualización en su modalidad de valor diario; en caso de que las lesiones causen la muerte al animal doméstico o feral, se impondrá de 1 mes a 6 meses de prisión y multa de 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización en su modalidad de valor diario.

Artículo 349 Undecies.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

- I. Animal doméstico: los que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;
- II. Animal feral: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el entorno natural; y
- III. Maltrato: Actos que siendo innecesarios dañan la salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento del animal.

CAPITULO IV APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE BIENES EJIDALES O COMUNALES

Artículo 350.- Al que con el propósito de lucro, para sí o para otro, dé un destino distinto al señalado en la resolución de dotación o restitución de tierras ejidales o comunales, sean provisionales o definitivas, o en certificado de derechos agrarios, compre, enajene, arriende, ceda o de cualquier forma grave ilegalmente en todo o en parte los derechos de usufructo o tendencia de dichas tierras, violando disposiciones locales o municipales, se aplicará una pena de dos a ocho años de prisión y multa de 20 a 200 días.

TÍTULO VIGÉSIMO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 351. Para efectos del presente Título, se entiende por:

I.- Funcionarios Electorales: Quienes en términos de las legislaciones aplicables, integren los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales;

II.- Servidor Público: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal y Municipal, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento;

III.- Funcionario Partidista: Persona que ocupa algún cargo de dirección dentro de un partido político, agrupación o asociación política, así como la persona designada por un partido político para representarlo ante los órganos electorales;

IV.- Propaganda Electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes;

V.- Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

VI.- Documentos Electorales: Es el conjunto de instrumentos que sirven para desarrollar la tarea pública de efectuar elecciones, dentro de las cuales se encuentran las boletas; actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones; paquetes electorales; las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los Consejos Municipales y Distritales y Cómputos de Circunscripción y, en general, todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos electorales; y

VII.- Material Electoral: Los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

CAPÍTULO II DELITOS ELECTORALES COMETIDOS POR PARTICULARES

Artículo 352.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de treinta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

I.- Vote a sabiendas que está impedido por la Ley;

II.- Vote más de una vez en una misma elección;

III.- Se presente a votar con una credencial de la que no sea titular;

IV.- Suplante a otro votante en la jornada electoral;

V.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal del proceso electoral;

VI.- Se presente a una casilla electoral portando armas, independientemente de cualquier otro delito que resulte;

VII.- Haga proselitismo o presione a los electores dentro de los tres días previos o el día de la jornada electoral, para que voten a favor o en contra de un determinado candidato, partido político o coalición, o para que se abstengan de emitir su sufragio;

VIII.- Induzca a uno o más electores a abstenerse de votar;

IX.- Obligue a votar por determinado candidato, partido o coalición a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica;

- X.- Ejercer presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, representantes de partido o de los electores, impidiendo el desarrollo normal de la jornada electoral;
- XI.- Impida que una casilla electoral se instale oportunamente u obstruya su funcionamiento o clausura conforme a la Ley;
- XII.- Acepte o difunda su candidatura para un cargo de elección popular sin reunir los requisitos de elegibilidad;
- XIII.- Acepte nombramiento para el desempeño de alguna función electoral a sabiendas de que no reúne los requisitos legales;
- XIV.- No teniendo el carácter de funcionario de casilla se ostente como tal o usurpe sus funciones, independientemente de cualquier otro delito que resulte;
- XV.- Obstaculice o evite la entrega de documentos y material electoral a su destinatario durante el proceso electoral;
- XVI.- Recoja sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos;
- XVII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;
- XVIII.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de la intención o sentido del voto;
- XIX.- Impida el desempeño de las funciones de los integrantes de los órganos electorales;
- XX.- Introduzca, sustraiga, altere, destruya, se apodere o haga uso indebido de documentos o material electoral;
- XXI.- Indebidamente destruya o inutilice propaganda electoral;
- XXII.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- XXIII.- Obstaculice o se posea de oficinas electorales, impida la entrada o salida de los funcionarios electorales;
- XXIV.- Propale noticias falsas en torno al desarrollo del proceso electoral o respecto de los resultados oficiales del cómputo de la elección;
- XXV.- Expida una o más facturas a un partido político o candidato, alterando el costo real de los servicios prestados;
- XXVI.- Impida u obstaculice la realización de actos de campaña;
- XXVII.- Dentro de los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.
- XXVIII.- Propale o divulgue en la casilla electoral la intención de su voto, pretendiendo inducir el sufragio de los demás electores;
- XXIX.- El día de la jornada impida el derecho del ciudadano de votar; y
- XXX.- Obtenga o utilice fondos, bienes o servicios provenientes de actividades ilícitas, para la promoción del voto o actividades propias de los partidos políticos.

Si en los casos anteriores se empleara violencia o fuesen cometidos por dos o más particulares o sean cometidos por servidores públicos, funcionarios electorales o partidistas, se aumentará hasta una mitad más la punibilidad aplicable prevista en este artículo.

Artículo 353.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a la abstención, a votar en favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Artículo 354.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien se ostente como candidato de un partido político o coalición durante el proceso electoral, sin que hubiere sido registrado por el mismo.

CAPÍTULO III DELITOS ELECTORALES COMETIDOS POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

Artículo 355.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como destitución del cargo o empleo, al funcionario electoral que:

I.- Se abstenga de cumplir deliberadamente y sin causa justificada con sus obligaciones electorales, impidiendo el desarrollo normal del proceso electoral;

II.- Obstruya el desarrollo normal de la votación;

III.- Se rehúse a aceptar el voto de quien tenga derecho a emitirlo;

IV.- Se niegue a reconocer, sin causa justificada, la personalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones u observadores electorales, debidamente acreditados, o bien, les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden;

V.- Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;

VI.- Teniendo en custodia el material o documentación electoral, se niegue a entregarlo cuando sea requerido por quien tenga derecho a ello;

VII.- Por sus acciones u omisiones imposibilite el cumplimiento de las etapas del proceso electoral;

VIII.- Altere los resultados electorales, sustituya, destruya o haga uso indebido de las boletas o documentos electorales;

IX.- Durante el ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores o los induzca a votar por un candidato o partido determinado durante el proceso electoral;

X.- Permita o tolere, que un ciudadano emita su voto a sabiendas que no cumple con los requisitos legales, o que se introduzcan ilícitamente una o más boletas electorales en las urnas;

XI.- Siendo funcionario de mesa directiva de casilla, consienta que la votación se lleve a cabo en forma ilegal; retenga u omita entregar a la autoridad electoral competente los paquetes electorales en los términos previstos por la Ley;

XII.- Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

XIII.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten con la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes;

XIV.- Estando obligado, no dote oportunamente del material necesario para el funcionamiento de la casilla;

XV.- Solicite o retenga credenciales de elector, sin estar facultado legalmente para ello;

XVI.- Niegue o retarde la tramitación de los recursos interpuestos por los partidos políticos o sus representantes;

XVII.- Siendo funcionario de casilla, se abstenga de levantar debida y oportunamente las actas correspondientes u omita la entrega de las copias de ellas a los representantes de los partidos políticos;

XVIII.- Se niegue a hacer constar o informar oportunamente las violaciones en el desarrollo del proceso electoral;

XIX.- Al presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y a la hora señalados para la apertura e instalación de la misma, o se retire en forma definitiva de ella antes de la clausura, sin causa justificada prevista en la Ley;

XX.- Al integrante de los Consejos Distritales o Municipales electorales que no se presente, o se separe mientras no se concluyan los trabajos de la sesión de cómputo, entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección respectiva;

XXI.- Siendo presidente de casilla admita en la misma la presencia de personas distintas a las que legalmente puedan permanecer en ella; y

XXII.- Consienta que la votación se lleve a cabo cometiendo cualquiera de los ilícitos previstos en este Título.

CAPÍTULO IV DELITOS ELECTORALES COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 356.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y destitución del cargo, empleo o comisión que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por cinco años, al servidor público que:

I.- Se abstenga de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado, cuando sea requerido por las autoridades electorales competentes;

II.- Altere o inutilice un documento electoral, o a sabiendas lo presente o lo haga valer alterado;

III.- Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral, o sin causa justificada se niegue a dar fe de los actos en que debe intervenir en los términos de la Ley Electoral;

IV.- Abusando de sus funciones, directamente o por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, obtenga de los electores sufragios a favor de una candidatura determinada o los induzca a la abstención;

V.- Prive de la libertad a los candidatos o representantes de un partido político, o personas que realicen actos de propaganda, pretextando faltas que no hayan cometido;

VI.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio a favor de un partido político, candidato o coalición;

VII.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su cargo tales como: vehículos, inmuebles, equipos y servicios, al apoyo de un partido político, candidato o coalición, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos, o proporcione ese apoyo con sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a las labores de éstos para que los presten al servicio de un partido político, candidato o coalición;

VIII.- Impida, sin motivo e infundadamente, la realización de cualquier acto de campaña que se esté realizando pacíficamente;

IX.- Estando obligado a dar aviso al registro electoral de los fallecimientos, estados de interdicción, inhabilitaciones, declaración de ausencia y presunción de muerte, omita hacerlo oportunamente;

X.- Permita que se fije propaganda política en las oficinas públicas de su encargo; y

XI.- Ejercer presión sobre sus subordinados para emitir su voto en favor de un partido político, coalición o candidato.

CAPÍTULO V DELITOS ELECTORALES COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PARTIDISTAS

Artículo 357.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al funcionario partidista que:

I.- Ejercer presión sobre los electores o los induzca a votar por un candidato, partido o coalición determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;

III.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

IV.- Propale noticias falsas en torno a la jornada electoral respecto de sus resultados;

V.- Impida con violencia o presión la instalación, apertura o cierre de una casilla;

VI.- Mediante violencia obligue a los funcionarios electorales a la apertura o cierre de los tiempos previstos en la ley de la materia;

VII.- Impida o dificulte por sí o por interpósita persona la distribución, entrega de documentación electoral o paquetes electorales, a los consejos distritales o municipales;

VIII.- Incite a la población a realizar los actos señalados en la fracción anterior;

IX.- Solicite o retenga credenciales de elector sin estar facultado legalmente para ello;

X.- Dificulte por si mismo o por interpósita persona el funcionamiento de las oficinas electorales, asimismo, impedir la entrada o salida a las mismas a los funcionarios electorales, así como a otras personas;

XI.- Fije o haga propaganda electoral en lugares o días prohibidos por la Ley Electoral del Estado;

XII.- Prepare, organice, participe o induzca a realizar actos violentos que alteren el desarrollo del proceso electoral; y

XIII.- Obtenga o utilice fondos, bienes o servicios provenientes de actividades ilícitas para la promoción del voto o actividades propias de los partidos políticos.

Artículo 358.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de 100 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al que oculte, distorsione o niegue la información que le sea requerida por la autoridad electoral que corresponda.

Artículo 359.- Las sanciones previstas en los delitos del presente Título, se aplicarán, sin perjuicio de las demás penas que pudieran corresponder, al responsable por el concurso de delitos.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FRACCIONADORES

Artículo 360.- A quien fraccione o divida en lotes un bien inmueble o porción de este, lo transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier derecho, sin que cuente con la debida autorización por escrito de la Autoridad Administrativa competente para ello o aún contando con esta no se ajuste en sus términos, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y quinientos a mil días de multa procediendo al decomiso del bien inmueble materia del delito.

Artículo 361.- La misma pena establecida en el Artículo anterior se aplicará al o los terceros que enajenen, prometan hacerlo o comercialicen lotes que hayan sido fraccionados, divididos o prometan hacerlo en un futuro sin que para ello cuenten con la autorización por escrito del legítimo propietario debidamente protocolizada ante Notario Público y de la Autoridad Administrativa competente para ello, o teniendo esta no se ajusten a los términos y condiciones en las que le fue otorgada.

Artículo 362.- A quien expida licencias o permisos para fraccionar un bien inmueble, sin estar legalmente facultado para ello o estándolo no se ajuste a los términos de la legislación vigente en la materia, se le aplicará la misma pena, además que tratándose de servidores públicos se les destituirá de manera definitiva del cargo e inhabilitará por veinticinco años para desempeñar cualquier puesto, empleo o comisión pública.

Artículo 363.- No se sancionará este delito:

I. Si el objeto de fraccionar o dividir un lote se hace en consecuencia de adjudicación por herencia, juicio de prescripción o usucapión, división de copropiedad que no simulen fraccionamiento o por la constitución del minifundio; y

II. Cuando se trata de donaciones y compraventas realizadas entre parientes, en línea ascendente hasta el segundo grado, descendente hasta el tercer grado, cónyuges, concubinos y entre hermanos.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 364.- Al servidor público que autorice o expida licencias, permisos, autorizaciones, constancias o dictámenes de uso de suelo, viabilidad, construcción, fraccionamiento, urbanización, conjuntos urbanos o acciones urbanas sin observar o contraviniendo el Atlas de Riesgos correspondiente o en su caso, considerar los datos geográficos que existan, se le impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 700 a 1400 Unidades de Medida y Actualización vigentes, e inhabilitará para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión hasta por 9 años.

Artículo 365.- A quien, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, obtenga alguno de los documentos señalados y ejecute cualquier acción material encaminada a cumplir su objeto, se le impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, vigentes e inhabilitará para

obtener o ejercer otros de igual naturaleza, aun cuando cumplan los requisitos establecidos por la legislación correspondiente, publicándose la sentencia que al efecto se emita.

**DISPOSICIONES COMUNES
PARA LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 366.- Cuando con motivo de la ejecución de acciones encaminadas a cumplir con el objeto de alguno de los documentos señalados en el artículo 364 de este Código o cumplido aquel, se ponga en peligro o cause lesión o daño a los bienes o a las personas por presentarse un agente perturbador previsto o previsible para ese lugar, la punibilidad se aumentará en dos terceras partes.

Artículo 367.- Las penas previstas para los delitos contenidos en este Título, se impondrán con independencia de las que procedieren por otras, derivadas de los mismos hechos.

Artículo 368.- Cualquiera de los integrantes de los Sistemas Estatal o Municipal de Protección Civil, deberá denunciar los hechos contemplados en el presente Título.

Artículo 369.- Para lo previsto en el artículo 366, al servidor público que haya autorizado alguno de los documentos contenidos en el artículo 364 de este Código, se le considerará copartícipe del delito.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Código Penal para el Estado de Hidalgo, expedido por decreto No. 38 de la XLVI local, con fecha 22 de noviembre de 1970, dicho Código seguirá aplicándose para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia si resulta más favorable al reo. Los hechos delictuosos cometidos durante la vigencia del Código que se abroga, conforme a las conductas descritas en este ordenamiento, seguirán considerándose con el mismo carácter delictuoso a pesar de que varíe el número del precepto que las contemple.

ARTICULO TERCERO.- Asimismo se derogan las disposiciones que se opongan a este Código; quedando vigentes las de carácter penal contenidas en otras leyes, en todo lo no previsto por este ordenamiento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN, PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- PALACIO LEGISLATIVO,- PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

PRESIDENTE

DIP. POMPEYO ÁNGELES MEJIA
Rúbrica

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ARIAS ESTEVE
Rúbrica

SECRETARIO

DIP. ENRIQUETA MONZALVO LEÓN
Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el decreto número 258, mediante el cual se aprueba el Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. ERNESTO GIL ELORDUY
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P. O. 4 DE DICIEMBRE DE 1995.

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 22 DE MARZO DE 1999.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando en este decreto se hubiere adicionado o suprimido algún elemento de la descripción legal de los delitos, se aplicará la ley vigente al momento de realización de los hechos delictuosos, salvo que la nueva ley resulte más favorable al inculpado.

Artículo Tercero.- Las conductas típicas o disposiciones de la parte general de este Código que con motivo del presente decreto hubieren sufrido reubicación, seguirán aplicándose con el mismo carácter o naturaleza, aunque haya variado su denominación o el número del artículo o su ubicación dentro del mismo numeral.

N. DE E. ARTÍCULOS TRANSITORIOS PARA LOS ARTÍCULOS 38 Y 149.

P.O. 22 DE MARZO DE 1999.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto. |

P.O. 14 DE ENERO DE 2002.

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor a los quince días naturales siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2004.

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 28 DE MARZO DE 2005

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 3 DE JULIO DE 2006

ÚNICO.- Una vez aprobado, el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE MAYO DE 2007

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

ÚNICO.- El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 10 DE MARZO DE 2008.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 557 Y 558, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA)

P.O. 21 DE ABRIL DE 2008.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2010.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE NOCIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. ALCANCE 31 DE DICIEMBRE DE 2010

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. ALCANCE DOS 31 DE MARZO DE 2011.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. ALCANCE DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. ALCANCE DEL 1 DE ABRIL DE 2013

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. ALCANCE DEL 8 DE ABRIL DE 2013

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 5 DE AGOSTO DE 2013.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entra en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. ALCANCE 10 DE NOVIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO Las reformas a la presente Ley entrarán en vigor a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014, conforme al Decreto número 208, promulgado por el Titular del Poder ejecutivo del Estado, de fecha 22 de agosto de 2014.

P.O. ALCANCE, 1 DE AGOSTO DE 2016.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de octubre de 2016.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos contarán por única ocasión, con un periodo de gracia de ciento ochenta días más, para dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción XX del artículo 117 de esta Ley.

TERCERO. Los Ayuntamientos entrantes, deberán incluir una partida en su Presupuesto de Egresos, para la elaboración de su correspondiente Atlas de Riesgos.

*N. DE E. ARTÍCULOS TRANSITORIOS PARA LOS ARTÍCULOS 25,26,30,31,32,38,39,56,100,129,179,183,243
Ter, 251,253,253 Bis*

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E. ARTÍCULOS TRANSITORIOS PARA LOS ARTÍCULOS 349 Decies y 349 Undiecies

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.